

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.174

Cali Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Cesación efectos civiles matrim.religioso Rad.N°.2021-00142-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso interpuesta por EDGAR TUQUERRES SILVA contra MIRYAM CASTAÑO LEITON.

II. ANTECEDENTES

EDGAR TUQUERRES SILVA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, que fue celebrado en la Parroquia del Espíritu Santo de esta ciudad el día veintisiete (27) de julio de 1991 e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cali bajo e indicativo serial 7473541; la demanda fue admitida y contestada por la demandada MIRYAM CASTAÑO LEITON, quién contestó sin oposición a las pretensiones de la demanda. Los apoderados judiciales, presentaron memorial mediante el cual solicitan se dicte sentencia anticipada que acceda al decreto del divorcio con base en la no oposición de la demandada en su contestación.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.
2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, en tanto la pasiva no se opuso a las pretensiones y así lo reiteraron los representantes judiciales de las partes en Litis.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que se la solicitud de divorcio se adaptó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente...”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

ii) La contestación de la demanda y el memorial reiterativo de los representantes judiciales, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe aquiescencia entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De igual manera, este Juzgador refulge que, existe en la actualidad una hija en común de la pareja, de quien fue arribado a este Despacho como material probatorio, el acuerdo conciliatorio del 27 de mayo de 2016, al que llegaron las partes ante la Comisaría Octava de familia de Villanueva de esta ciudad, en el que acordaron todos los aspectos relacionados con la cuota de alimentos, visita, custodia y cuidado personal frente a la adolescente K.S. T.C. Mismo que fue ampliamente referido en los hechos y pretensiones de la solicitud demandatoria del presente divorcio y se halla en firme sin reparo alguno.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, DECRETAR la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre EDGAR TUQUERRES SILVA y MIRYAM CASTAÑO LEITON identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 16.604.453 y 66.846.058 respectivamente, el veintisiete (27) de julio de 1991 en la Parroquia del Espíritu Santo de la ciudad de Cali, siendo éste registrado en la Notaria Sexta bajo el indicativo serial N°.7473541.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. RATIFICAR en todas y cada una de las partes el acuerdo al que llegaron las partes ante la Comisaría Octava de familia de Villanueva de esta ciudad, en el que pactaron todos los aspectos relacionados con la cuota de alimentos, visita, custodia y cuidado personal frente a la adolescente K.S. T.C.

Suz.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).

SEXTO. Por la Secretaría de este Despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su trámite, cada uno de los interesados.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 127 Hoy 16 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria